

# EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN MATERIA PENAL

*Víctor Emilio Corzo Aceves y  
Ernesto Eduardo Corzo Aceves*

Cuando alguna persona se pregunta sobre el ámbito espacial de validez de las normas, de manera inevitable aparece el dilema sobre qué fue primero: el Estado o el Derecho Internacional. Lo único cierto es que cuando un Estado, como el mexicano, pacta determinados convenios internacionales, de forma libre y soberana, autolimita su propia expansión territorial. Lo anterior cobra relevancia tratándose de la materia penal, y muy especialmente en lo referente al delito de introducción de narcóticos, ya que tal y como lo sostienen los autores —el primero, catedrático de las universidades Marista y Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, y el segundo abogado de la firma *Foley Hoag LLP* en Washington, DC— a diferencia del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la modalidad que debe ser considerada es la de tentativa de introducción de narcóticos, puesto que en la denominada “zona económica exclusiva” el Estado ribereño sólo posee algunos derechos, pero nunca soberanía absoluta.

## I. INTRODUCCIÓN

La aplicación del principio de territorialidad parece no tener complicación alguna: el Estado aplica su jurisdicción dentro de su territorio. Es decir, la jurisdicción del Estado es predicado de la noción de territorio bajo la Constitución de 1917. Al examinar de cerca el sistema jurídico mexicano, las decisiones judiciales al igual que la legislación nacional distorsionan esta afirmación. No es claro, por ejemplo, si las legaciones diplomáticas, los buques y aeronaves cons-

tituyen “extensiones del territorio”. Los criterios que aseveran esta teoría rozan en el absurdo, ya que aluden a la idea de tener mini-países dentro del territorio nacional, o trozos de territorio flotando alrededor del mundo. De ahí la importancia del Derecho Internacional. La falta de claridad en las normas jurídicas hace necesario acudir a factores externos al sistema. Los contornos del territorio mexicano se desdibujan y, a la vez, se vuelven a trazar bajo esta visión.

El presente ensayo aborda —tal y como se encuentra delimitado por su título— el análisis del ejercicio de la jurisdicción territorial en materia penal dentro de México. El estudio del tema se desarrollará a la luz de la normatividad internacional, tomando como punto de partida la legislación nacional. Esto, con la finalidad de determinar cuáles son los alcances de la jurisdicción territorial mexicana y definir cuáles son, realmente, las partes integrantes de lo que se conoce como el territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ensayo está dividido en cinco partes. La parte II aborda el concepto de jurisdicción, estableciendo de forma clara qué se entiende por ésta y qué aspectos abarca. La tercera parte explica los tipos de jurisdicción que son reconocidos a nivel internacional, y señala cuáles de los anteriores son aplicables en México. En la cuarta parte se emprende el análisis de la aplicación del principio de jurisdicción territorial en México, mediante la definición de los tres espacios —aéreo, terrestre y marítimo— que conforman el territorio nacional mexicano, y el examen de los criterios que ha establecido el Poder Judicial al respecto. Asimismo, se abordan las ficciones jurídicas (*p. ej.* legaciones diplomáticas, aeronaves y buques) en las que la legislación nacional permite el ejercicio de la jurisdicción territorial en materia penal. Finalmente, en la parte V se presentan conclusiones.

## II. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

El término jurisdicción proviene del latín *jus* o *juris* y *dicere* o *dictio*, que significa “decir el Derecho”.<sup>1</sup> Dentro del Derecho Internacional, el término jurisdicción “ha sido equiparado con *imperium* o soberanía, como en la máxima *par in parem non habet imperium* o *non habet*

<sup>1</sup> Henzelin, Marc, *Le Principe de l'Universalité en Droit Penal International*, 12, Bruxelles, Faculté de Droit de Genève, Helbing & Lichtenhahn, 2000.

*jurisdictionem*”.<sup>2</sup> Por ejemplo, Ian Brownlie afirma que el término “‘jurisdicción’ se refiere a aspectos particulares de la competencia jurídica de los Estados, a menudo mencionada como “soberanía”.<sup>3</sup> Además, incluye como parte de la jurisdicción del Estado la “competencia judicial, legislativa y administrativa”.<sup>4</sup> De esta forma, se puede entender por jurisdicción —tal y como lo señala Becerra Bautista— el “poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio”.<sup>5</sup>

Se circunscribe, entonces, el concepto de jurisdicción a tres aspectos: el primero, jurisdicción para prescribir u ordenar, que es “la autoridad de un Estado para hacer aplicable su ley a personas o actividades”.<sup>6</sup> Segundo, jurisdicción para adjudicar, que alude a la “autoridad del Estado para sujetar personas o cosas a sus procedimientos judiciales”.<sup>7</sup> Y tercero, jurisdicción para ejecutar, que es “la autori-

<sup>2</sup> Sucharitkul, Sompong, *International Terrorism and the Problem of Jurisdiction*, 14, Syracuse J. Int'l L. & Com. 141 (1987); *Island of Palmas Case* (U.S./The Netherlands), 1928 PCA, RIAA II, 838 (abril 4) [Max Huber, el árbitro de este caso, señaló: "Sovereignty in the relation between States signifies independence. Independence in regard to a portion of the globe is the right to exercise therein, to the exclusion of any other State, the functions of a State. The development of the national organization of States during the last few centuries and, as a corollary, the development of international law, have established this principle of the exclusive competence of the State in regard to its own territory in such a way as to make it the point of departure in settling most questions that concern international relations".].

<sup>3</sup> Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 298, USA, Oxford University Press, 1990. *Case Concerning East Timor* (Portugal v. Australia), *Judgment*, I.C.J. Reports 1995, D.O. Skubiszewski, para. 146. "Portugal rightly referred to its 'prerogatives [of] sovereignty', though on occasions it has avoided the word 'sovereignty' in describing its position with regard to East Timor. Instead it has used the terms 'jurisdiction', and 'authority'. Nonetheless Portugal explains that the: Administering Powers are independent States which keep their attributes as such when they act on the international scene in relation to the non-self-governing territories for whose administration they are responsible. It is submitted that these 'attributes' are nothing more than sovereignty, the exercise of which has been restricted in favour of the self-determination of the people concerned".

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Flores García, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

<sup>6</sup> *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the U.S.*, (pt. 4, nota introductoria), 1987.

<sup>7</sup> *Idem*.

dad del Estado para emplear los recursos gubernamentales... [con la finalidad de] inducir u obligar el cumplimiento de su ley”<sup>8</sup>

Aun cuando en la doctrina de algunos Estados haya diferencias entre los conceptos de jurisdicción y competencia, para el Derecho Internacional la diferencia entre ambos términos raramente se discute<sup>9</sup> y, por lo general, se utilizan de forma intercambiable.<sup>10</sup>

### III. TIPOS DE JURISDICCIÓN

A escala mundial existen varios principios que sustentan la jurisdicción penal del Estado:

- a) Territorial. Con su modalidad de efectos, es el principio que le otorga jurisdicción a las cortes nacionales por cualquier delito cometido en o que tenga efectos dentro del territorio del Estado.
- b) Extraterritorial. La cual le permite a los Estados ejercer su jurisdicción fuera de su territorio. Se subdivide en:
  - i Personal —activa y pasiva—: es el principio que permite tener jurisdicción sobre las conductas delictivas cometidas por o en contra de los nacionales del Estado.
  - ii Universal: es el principio que permite a las autoridades nacionales investigar o juzgar crímenes internacionales (como el genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad), sin la necesidad de contar con un vínculo tradicional, como que el delito se haya cometido por o en contra de sus nacionales o dentro de su territorio.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> 1981 *Implementation of the International Convention on Apartheid. Study on ways and means of insuring the implementation of international instruments such as the international convention on the suppression and punishment of the crime of apartheid, including the establishment of the international jurisdiction envisaged by the convention. Compilation of United Nations Documents on the Establishment of an ICC. Ad Hoc Working Group of Experts (E/CN.4/136) prepared in accordance with Commission on Human Rights resolution 12 (XXXV) and Economic and Social Council decision 1979/34*, en [www.npwj.org/iccrome/cdrom/prepcom/prepcom.pdf](http://www.npwj.org/iccrome/cdrom/prepcom/prepcom.pdf).

<sup>10</sup> Benavides, Luis, “The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope”, *I Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 19, 21 (2001).

- iii Protección: utilizada —por países del *Common Law*— para aquellos delitos que ponen en riesgo la integridad o seguridad nacional del Estado (ejemplo: espionaje, terrorismo).
  - iv Cesión o supletoria o representación: las cortes nacionales asumen la jurisdicción de un caso referido por un tercer Estado o tribunal internacional, tal y como ocurre en el Reino de los Países Bajos bajo la hipótesis prevista en el artículo 4 del Código Penal holandés.<sup>11</sup>
- c) Internacional. Es la que ejercen los tribunales penales internacionales mediante la aceptación de su jurisdicción por parte de los Estados o bajo mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Como por ejemplo, el caso de la Corte Penal Internacional o el de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia.

De estos principios, el sistema jurídico mexicano únicamente reconoce los siguientes para el ejercicio de su jurisdicción en materia penal:

1. La jurisdicción internacional se encuentra reconocida en el quinto párrafo del artículo 21 constitucional.
2. La jurisdicción territorial y su modalidad por efectos las encontramos en los artículos 1 y 2 del Código Penal Federal.
3. La jurisdicción personal —tanto activa como pasiva— está codificada en el artículo 4 del Código Penal Federal.
4. La jurisdicción universal, aunque no se encuentra explícitamente regulada por la legislación federal, dependiendo del delito, se pueden utilizar como fundamento jurídico para su ejercicio algunos de los tratados suscritos por México.<sup>12</sup> Por ejemplo:

<sup>11</sup> "Dutch criminal law is applicable to anyone against whom prosecution has been transferred from a foreign state to the Netherlands on the basis of a treaty from which the power of the Netherlands to prosecute follows". Véase *Amnesty International, Universal Jurisdiction: The duty of States to enact and Implement Legislation, Chapter One (International Secretariat Amnesty International, U.K. 2001)*, p. 7.

<sup>12</sup> Hay que señalar que en la mayoría de las convenciones internacionales citadas, el ejercicio de la jurisdicción universal se encuentra ligado al principio *aut dedere, aut judicare*. Es importante no confundir dichos principios, ya que resultan ser diferentes en la práctica. Por un lado, el principio *aut dedere, aut judicare* conlleva la obliga-

- ◆ Piratería, artículo 105 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).<sup>13</sup>
- ◆ Esclavitud, artículo 11 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950).<sup>14</sup>
- ◆ Crímenes de guerra, artículo 49 del Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña (1949); artículo 49 del Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (1949); artículo 129 del Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra (1949); y artículo 146

ción del Estado de juzgar o extraditar a la persona reclamada; y por el otro, la jurisdicción universal es la base jurídica bajo la cual el Estado investigará o enjuiciará a la persona que haya cometido un delito internacional. Por lo anterior, se puede afirmar que bajo el escenario antes descrito, donde la jurisdicción universal está vinculada al principio *aut dedere, aut judicare*, ésta solamente se puede invocar para aquellos casos en los que el Estado niegue la extradición de la persona reclamada. De igual forma, es necesario distinguir a la "jurisdicción universal convencional" o "delegada" que emana de estos tratados, de la "jurisdicción universal pura" que es la que —de conformidad con la costumbre internacional— sólo se puede ejercer sobre aquellas conductas universalmente caracterizadas como delitos internacionales (ejemplo: genocidio, tortura, lesa humanidad, discriminación racial y esclavitud) [Véase *East Timor Case* (Portugal v. Australia), 1995 ICJ 102; *Prosecutor v. Delalic and Others*, 1998 ICTY para. 454 (noviembre 16), *Case IT-96-21-T*; *Prosecutor v. Kunarac and Others*, 2001 ICTY para. 466 (febrero 22), *Case IT-96-23*; Jennings, Robert Y., *Treaties*, 154, Martinus Nijhoff Publisher, UNESCO, 1991].

<sup>13</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 1983 [Artículo 105. —Apresamiento de un buque o aeronave pirata.— “Todo Estado puede apresar, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe”].

<sup>14</sup> Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 1956 [Nothing in the present Convention shall be interpreted as determining the attitude of a Party towards the general question of the limits of criminal jurisdiction under international law.].

del Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949).<sup>15</sup>

- ◆ Tortura, artículos 5 y 7(1) de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>16</sup>
- ◆ Terrorismo, artículo 6(4) del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (1997); artículo 7(4) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999);<sup>17</sup> artículo 4(2) del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970);<sup>18</sup> artículo 7 del Convenio para la

<sup>15</sup> Convenio de Ginebra para mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y de los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra; y Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de junio de 1953 [“...cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”].

<sup>16</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986 [Artículo 5.- ...2. “Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo. 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.”] [Artículo 7(1).- “1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hacer referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”].

<sup>17</sup> Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas y Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero de 2003 [“Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2”].

<sup>18</sup> Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de octubre de 1972 [Artículo 4(2).- “Asimis-

Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971);<sup>19</sup> artículo 3(2) de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas (1973);<sup>20</sup> artículo 5(2) de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979).<sup>21</sup>

#### IV. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN MÉXICO

La territorialidad es el principio que le otorga jurisdicción a las autoridades nacionales para investigar o juzgar cualquier delito cometido en o que tenga efectos dentro del territorio del Estado. Como se desprende de su mismo nombre, el territorio es el elemento que sirve como conexión o vínculo entre la conducta delictiva y la jurisdicción del Estado. Para poder entender sus alcances en México es necesario

mo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”].

<sup>19</sup> Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de julio de 1975 [Artículo 7. - “El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado”].

<sup>20</sup> Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 1980 [Artículo 3(2). - “Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo”].

<sup>21</sup> Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 1987 [Artículo 5(2). - “2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo”].



definir en una primera instancia: ¿qué es el territorio nacional? Y, posteriormente, ¿cuáles son los límites territoriales del Estado?

Tal y como lo define Ignacio Burgoa, por “territorio” se debe de entender “el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o *imperium*”.<sup>22</sup> En otras palabras, “es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el *imperium* o poder público estatal a través de las funciones legislativas, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional”.<sup>23</sup> Dentro del sistema jurídico mexicano se tiene definido al territorio nacional en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Retomando la división tridimensional (ejemplo: tierra, mar y aire) del territorio del Estado, a continuación se realizará un análisis de cada una de estas zonas para poder dar respuesta a la segunda pregunta formulada: ¿cuáles son los límites territoriales del Estado mexicano? Lo anterior, con la finalidad de determinar los límites de la jurisdicción territorial del Estado mexicano en materia penal.

#### IV.A DETERMINACIÓN DE LAS FRONTERAS TERRESTRES

La extensión terrestre del territorio nacional mexicano se puede clasificar en dos superficies: la continental y la insular. La superficie continental esta compuesta —como lo señala la fracción I del artículo 42

<sup>22</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1997, p.160.

constitucional— por “las partes integrantes de la Federación”, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 43 constitucional:

Artículo 43.— Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

La suma de la extensión territorial de todas las entidades federativas da una superficie total de 1,959,248 km<sup>2</sup>, área que constituye la superficie continental de los Estados Unidos Mexicanos y sobre la que el Estado ejerce su jurisdicción territorial. No existe mayor complicación en lo que respecta a la aplicación de la jurisdicción territorial dentro de la superficie terrestre de México, ya que las fronteras internacionales se encuentran definidas en los instrumentos internacionales que México ha suscrito con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice.

Por un lado, los Estados Unidos Mexicanos comparte con Estados Unidos de América una frontera terrestre de 3,152 kilómetros, la cual se encuentra demarcada tanto por el Río Grande o Bravo, como por los 258 monumentos principales, 18 monumentos auxiliares y 442 mojoneras que el Tratado de Paz, Amistad y Límites del 2 de febrero de 1848 (Tratado Guadalupe-Hidalgo) y el Tratado de Límites del 30 de diciembre de 1853 (Tratado de la Mesilla) establecen a lo largo de las fronteras que comparten las entidades federativas de Baja California, Sonora, Chihuahua, con los estados estadounidenses de California, Arizona, Nuevo México y Texas.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>24</sup> Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Sección Mexicana, <http://cila.sre.gob.mx/> [De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) los “monumentos principales son de piedra o metal y muestran un número en forma visible que los identifica; los auxiliares están cerca de los principales e, incluso, llevan el mismo número pero seguido de las letras A, B o C. Las mojoneras son señales más pequeñas de piedra y cemento”. *Vid.* <http://cuentame.inegi.gob.mx/territorio/vecinos.aspx?tema=T>].

Por otro lado, la frontera terrestre de 956 kilómetros entre México y Guatemala se definió en el Tratado sobre Límites firmado el 27 de septiembre de 1882, se encuentra demarcada tanto por los ríos Suchiate, Usumacinta y Chixoy, el volcán Tacaná, los cerros Buenavista e Ixbul; como por los 107 monumentos principales y más de 1336 auxiliares<sup>25</sup> ubicados a lo largo de los límites de las entidades federativas de Chiapas, Tabasco y Campeche. Por último, la frontera terrestre con Belice tiene una extensión de 193 kilómetros y se pactó en el Tratado sobre Límites entre México y Honduras británica del 8 de julio de 1893, y la Convención Adicional celebrada el 7 de abril de 1897. Se delimita a través de la Bahía de Chetumal, el Río Hondo, el Arroyo Azul y el meridiano Garbutt, los cuales se ubican en los límites de las entidades federativas de Campeche y Quintana Roo.<sup>26</sup>

Respecto a la superficie insular mexicana, descrita en las fracciones II y III del artículo 42 constitucional, hay una extensión de 5,127 km<sup>2</sup>, la cual se encuentra distribuida en las 277 islas localizadas en el Océano Pacífico y 144 islas en el Golfo de México y Mar Caribe.<sup>27</sup> En cuanto al territorio insular, la misma estructura geográfica de las islas establece claramente las limitantes terrestres de la jurisdicción territorial en esas superficies.

En resumen se puede señalar que el Estado mexicano se encuentra facultado a ejercer su jurisdicción territorial sobre cualquier conducta delictiva cometida o que tenga efectos dentro del territorio —continental e insular—, delimitado por las fronteras antes señaladas.

#### IV.B DETERMINACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS

“La tierra domina al mar”.<sup>28</sup> De acuerdo con esta determinación de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Delimitation of the Mariti-*

<sup>25</sup> *Informe Conjunto Anual 2006*, Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala, Sección Mexicana, [www.sre.gob.mx/cilasur/Assets/Imagenes/ActasGuatemala/informe2006.pdf](http://www.sre.gob.mx/cilasur/Assets/Imagenes/ActasGuatemala/informe2006.pdf).

<sup>26</sup> Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Belice, Sección Mexicana, [www.sre.gob.mx/cilasur/belant.htm](http://www.sre.gob.mx/cilasur/belant.htm).

<sup>27</sup> *Superficie Continental e Insular del Territorio Nacional*, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), <http://mapserver.inegi.gob.mx/geografia/espanol/datosgeogra/extterri/frontera.cfm?s=geo&c=920>.

<sup>28</sup> *Case Concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area* (Canada vs. EE.UU.), Corte Internacional de Justicia, Fallo, 1984, p. 70.

*me Boundary in the Gulf of Maine Area*, entre Canadá y los Estados Unidos de América, las zonas marítimas de México se delimitan a partir de los 11,122 kilómetros de la extensión total de la costa mexicana, los cuales se encuentran distribuidos en 7,828 km de costa en el Océano Pacífico y 3,294 km de costa en el Golfo de México-Mar Caribe. En comparación con las fronteras terrestres que el territorio mexicano comparte con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice, el litoral representa el 72.2% del total del perímetro del territorio continental de México.

El Derecho Internacional prevé seis zonas marítimas: mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, alta mar y el fondo del mar o la “zona”. Es ampliamente reconocido que los Estados costeros poseen ciertos derechos exclusivos sobre el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.<sup>29</sup> “Alta mar” y la “zona” quedan excluidas, ya que la primera tiene el *status* jurídico de *res nullius* o cosa de nadie, y la segunda es considerada como *res communis* o cosa de todos.

No obstante el reconocimiento de ciertos derechos con respecto a alguna de estas divisiones, la delineación de las fronteras marítimas mexicanas permanece desdibujada hasta el momento en que se defina cuáles de estas seis zonas pertenecen al territorio nacional. El camino, al parecer más fácil, para responder la inquietud anterior es acudir al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “[e]l territorio nacional comprende: ...[l]a plataforma continental... [y] [l]as aguas de los mares territoriales”.

Sin embargo, no está claro que esto pueda ser aceptado por el Derecho Internacional. Es decir, como expresó la Corte Internacional de Justicia en el caso *Fisheries* entre el Reino Unido y Noruega; el *status* jurídico de aquellas zonas reguladas por el Derecho Internacional “no dependen simplemente de la voluntad de los Estados costeros tal y

<sup>29</sup> *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Corte Internacional de Justicia, Fallo, 1992, pp. 608-609 (*Nevertheless the modern law of the sea has added territorial sea extending from the baseline, i.e., the low-water mark or the closing line of waters claimed in sovereignty; has recognized continental shelf as extending beyond the territorial sea and belonging ipso jure to the coastal State; and confers a right on the coastal State to claim an exclusive economic zone extending up to 200 miles from the baseline of the territorial sea.*).

como es expresado en su Derecho interno”.<sup>30</sup> En otras palabras, la constitución del Estado, en relación con las zonas marítimas, no podrá declarar a éstas como parte del territorio del Estado si el Derecho Internacional no se lo permite.

La regla anterior busca establecer un orden dentro de la comunidad internacional para evitar caer en un juego de reclamaciones territoriales unilaterales entre los Estados. De lo contrario, sería imposible tener una uniformidad para determinar los espacios internacionales como lo son “alta mar” o la “zona”. En caso de que no se siguiera este sistema, serían tan válidas las reclamaciones territoriales de México como las que hacen otros Estados en sus constituciones nacionales. Por ejemplo, a diferencia del artículo 42 de la Constitución mexicana, en el que no se habla de la “zona económica exclusiva” o de la “zona contigua” como partes del territorio nacional, el artículo 101 de la Constitución de Colombia señala que “[t]ambién son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, [y] la zona económica exclusiva”.

De igual forma el artículo 6 de la Constitución de Costa Rica —aunque no sigue el ejemplo colombiano en considerar a dicha zona como parte de su territorio— señala que sobre la “zona económica exclusiva” el Estado ejerce solamente “una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas”. El ejemplo anterior evidencia las diferencias que existen en la regulación de las zonas marítimas en las constituciones nacionales.

Para poder determinar cuáles son las zonas marítimas que forman parte del territorio nacional resulta menester acudir al Derecho Internacional. Una primera fuente del Derecho Internacional que sirve como punto de partida son las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 (Plataforma Continental; Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar; Mar Territorial y la Zona Contigua; y Alta Mar)<sup>31</sup> y

<sup>30</sup> *Anglo Norwegian Fisheries Case* (United Kingdom v. Norway), *International Court of Justice, Judgment* 1951, p. 20; “cannot be dependent merely upon the will of the coastal State as expressed in its municipal law”.

<sup>31</sup> Convención sobre la Plataforma Continental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1966; Convención sobre Pesca y Conservación de

la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*Montego Bay*) de 1982.<sup>32</sup>

En primer lugar, con respecto al mar territorial, la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, en su primer artículo, claramente señala que “[l]a soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial”.<sup>33</sup> En otras palabras, según los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a los artículos concernientes al Derecho del Mar de 1956, “los derechos del Estado costero sobre el mar territorial no difieren en su naturaleza de los derechos de soberanía que el Estado ejerce sobre otras partes de su territorio”.<sup>34</sup>

En segundo lugar, en relación con la zona contigua, el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reafirma lo codificado por el artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, al establecer que:

En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.<sup>35</sup>

los Recursos Vivos de la Alta Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1966; Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 1966; Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de octubre de 1966.

<sup>32</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*Montego Bay*, Jamaica, 1982), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 1983.

<sup>33</sup> Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Ginebra, 1958), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 1966.

<sup>34</sup> *Articles concerning the Law of the Sea with commentaries*, Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas, *Yearbook of the International Law Commission*, 1956, v. II. p. 265; “[t]he rights of the coastal State over the territorial sea do not differ in nature from the rights of sovereignty which the State exercises over other parts of its territory”.

<sup>35</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*Montego Bay*, Jamaica, 1982), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 1983.

En palabras de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, “[e]stas aguas [la zona contigua] son y permanecen siendo parte de alta mar y no están sujetas a la soberanía del Estado costero”.<sup>36</sup> Si bien es cierto que bajo el régimen de la Convención de Montego Bay de 1982 ya no se caracteriza al mar continental como parte de alta mar, debido a que cae dentro de la “zona económica exclusiva” del Estado, la interpretación de la Comisión de Derecho Internacional sigue siendo correcta, puesto que el Estado costero —tal y como la reconoce la Convención— solamente tiene ciertos derechos sobre dicha zona y no soberanía absoluta.

En tercer lugar, en lo tocante a la zona económica exclusiva, el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar señala que:

En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino.<sup>37</sup>

Antes de poder determinar la situación jurídica de la “zona económica exclusiva” *vis-à-vis* el territorio del Estado, es necesario estudiar la regulación de la “plataforma continental”, ya que —tal y como lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en el caso *The Continental Shelf* entre Libia y Malta—, “aunque las instituciones de la plataforma continental y la zona económica exclusiva son diferentes y distintas, los derechos que la zona económica exclusiva supone sobre el fondo marino de la zona son definidos por referencia al régimen

<sup>36</sup> *Vid. supra nota* 34, p. 294; “[t]hese waters are and remain a part of the high seas and are not subject to the sovereignty of the coastal State”.

<sup>37</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*Montego Bay*, Jamaica, 1982), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 1983.

establecido para la plataforma continental”.<sup>38</sup> Lo anterior, en razón de que “[l]as dos instituciones están estrechamente ligadas en el Derecho moderno”.<sup>39</sup>

Abordando la situación jurídica de la “plataforma continental”, el artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cristaliza lo que señala el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, al señalar que:

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. 2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado. 3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.<sup>40</sup>

La redacción antes transcrita fue elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con la finalidad de:

[E]vitar leguaje que se preste a interpretaciones ajenas a un objeto que la Comisión considera de importancia decisiva, tal y como, el salvaguardar el principio de libertad completa del mar suprayacente y del espacio aéreo encima de éste. Por lo tanto no estaba dispuesta a aceptar la soberanía del Estado costero sobre el fondo marino y subsuelo de la plataforma continental. Por otro lado, el texto como se encuentra ahora adoptado no deja duda que los derechos conferidos al Estado costero cubren todos los derechos necesarios para y relacionados con la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> *Case Concerning The Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta)*, Corte Internacional de Justicia, Fallo (1982) p. 33. “Although the institutions of the continental shelf and the exclusive economic zone are different and distinct, the rights which the exclusive economic zone entails over the sea-bed of the zone are defined by reference to the régime laid down for the continental shelf”.

<sup>39</sup> *Idem*, “The two institutions are linked together in modern law”.

<sup>40</sup> *Vid. supra* nota 37.

<sup>41</sup> *Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, supra* nota 3, p. 297. *Avoid language lending itself to interpretations alien to an object which the Commission considers to be of decisive importance, namely, the safeguarding of the principle of the full*



A lo largo de los párrafos anteriores, se ha podido apreciar cómo la norma internacional cita en reiteradas ocasiones los conceptos de “soberanía”, “derechos de soberanía” y “jurisdicción”, los cuales varían dependiendo de la zona marítima de que se hable. Es importante entender que la anterior distinción entre los conceptos en comento —tal y como lo reconocen los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, en su voto de minoría a la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 23/2005— tiene “evidentemente el propósito de indicar una graduación en la intensidad con que se manifiestan los derechos de un Estado ribereño”.<sup>42</sup>

En otras palabras, aun cuando se hable de “derechos soberanos” éstos nunca se podrán comparar con el concepto de “soberanía”, ya que cuando se utiliza el término “derechos de soberanía” —en el caso de la “zona económica exclusiva” y de la “plataforma continental”— este concepto siempre se refiere a los recursos naturales y no a la zona misma.

Una vez analizada la regulación de las seis zonas marítimas que reconoce el Derecho Internacional, se puede aseverar que la única zona que forma parte propiamente del territorio del Estado es el mar territorial. Aunque el Derecho Internacional le reconoce al Estado costero ciertos derechos y jurisdicción sobre la “zona contigua”, la “zona económica exclusiva” y la “plataforma continental”, estos privilegios son limitados, dejando de esta forma al “mar territorial” como la única zona en la que el Estado costero tiene los mismos derechos de “soberanía territorial” que ejerce sobre el resto de su territorio.

La anterior distinción fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Maritime Delimitation and Territorial Questions* entre Qatar y Bahrein, al afirmar en su decisión que la tarea de la Corte recaía, por un lado, en “delimitar exclusivamente su mar territorial y, consecuentemente, un área sobre la cual disponen soberanía terri-

*freedom of the superjacent sea and the air space above it. Hence it was unwilling to accept the sovereignty of the coastal State over the seabed and subsoil of the continental shelf. On the other hand, the text as now adopted leaves no doubt that the rights conferred upon the coastal State cover all rights necessary for and connected with the exploration and exploitation of the natural resources of the continental shelf.*

<sup>42</sup> Voto de Minoría que formulan los ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, en relación con el Amparo Directo en Revisión 23/2005, promovido por Roberto Julián Oneill Level, Borrel Archibold Level y otros, p. 9.

torial”;<sup>43</sup> y por otro, “la delimitación a llevar a cabo será una entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva perteneciente a cada una de las Partes, áreas en las que los Estados sólo tienen derechos soberanos y jurisdicción funcional”.<sup>44</sup>

Por consiguiente —desde una perspectiva territorial o clásica— las fronteras marítimas del Estado mexicano se encuentran en el límite del mar territorial a 12 millas náuticas, o sea, 22,224 metros de la línea de base.<sup>45</sup>

#### IV.B.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La regulación de las zonas marítimas encuentra su fundamento jurídico en los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las características excepcionales de dicha regulación es la aplicación directa del Derecho Internacional para la determinación de la extensión de las zonas marítimas mexicanas. La razón por la cual la Carta Magna permite la aplicación directa

<sup>43</sup> *Case concerning maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, Corte Internacional de Justicia, Fallo, febrero 15, 1995, p. 91; “delimit exclusively their territorial seas and, consequently, an area over which they enjoy territorial sovereignty”.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 93; “delimitation to be carried out will be one between the continental shelf and exclusive economic zone belonging to each of the Parties, areas in which Status have only sovereign rights and functional jurisdiction”.

<sup>45</sup> De acuerdo con un enfoque amplio y funcional del Derecho Internacional y tomando en cuenta el sistema sui generis del régimen del mar, los derechos soberanos y la jurisdicción -aunque limitada- exclusiva que tiene el Estado costero en la “zona contigua”, la “zona económica exclusiva” y la “plataforma continental”, las fronteras marítimas mexicanas tienen dos límites: el primero respecto de las zonas marinas y el segundo conforme a las zonas submarinas. Por un lado, las zonas marinas mexicanas terminan en el límite de la “zona económica exclusiva”, en otras palabras, a 200 millas náuticas o 370,400 metros de la línea de base. Por otro lado, las zonas submarinas mexicanas —tal y como lo permite la Convención de *Montego Bay*— pueden llegar a extenderse más allá del ancho de la “zona económica exclusiva” hasta el borde exterior del margen continental. En otras palabras, esta zona incluye el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, hasta el fondo oceánico profundo o como comúnmente se le conoce “la zona” o fondo del mar. Bajo esta perspectiva, podemos afirmar que las fronteras marítimas de México colindan en el Océano Pacífico con las fronteras marítimas de EE.UU. y Guatemala; en el Golfo de México con las fronteras marítimas de EE.UU. y Cuba; y en el Mar Caribe con las fronteras marítimas de Belice y Honduras.

del Derecho Internacional es que a la evolución de las reclamaciones marítimas que han realizado los Estados a lo largo de los años, y que han ido desde controlar su mar adyacente en la extensión delimitada por el alcance de la bala de un cañón —*portée du canon*—, hasta el reconocimiento de zonas económicas exclusivas.

En otras palabras, al establecer la Constitución que “[s]on propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”<sup>46</sup> [énfasis añadido], permite que el territorio nacional marítimo varíe dependiendo del desarrollo de la norma internacional. De esta forma, se establece un régimen flexible para que el Estado mexicano —protegiendo sus intereses— pueda modificar sus fronteras marítimas.

A diferencia del artículo 133 constitucional, que señala que la única fuente de Derecho Internacional reconocida como ley suprema de la Nación son los tratados “que estén de acuerdo con la... [Constitución], celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado”, los artículos 27 y 42 constitucionales señalan que la extensión las zonas marítimas mexicanas estará determinada en los términos que fije el “Derecho Internacional”. Estos artículos permiten una aplicación directa del Derecho Internacional —la cual no sólo se limita a los tratados, sino que permite la aplicación de cualquiera de las fuentes del Derecho Internacional— dentro del sistema jurídico mexicano.<sup>47</sup>

Esto significa que el artículo 133 consagra una teoría dualista<sup>48</sup> en la interrelación del Derecho Internacional con el sistema doméstico

<sup>46</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 42(V).

<sup>47</sup> *Carta de la Organización de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1945. [Aun cuando el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no contiene una lista exhaustiva de las fuentes del Derecho Internacional, su texto representa una guía de las fuentes más representativas del Derecho Internacional: “a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones...”].

<sup>48</sup> La teoría monista —tal y como lo explica Max Sorenson— considera tanto al Derecho del Estado como al Derecho Internacional, “unidos dentro del marco de un ordenamiento jurídico global” (*Vid. Sorenson, Max, Manual de Derecho Internacional*

mexicano, y los artículos 27 y 42 se encuentran redactados bajo una teoría monista<sup>49</sup> en la cual se le reconoce supremacía al Derecho Internacional, ya que las fronteras marítimas quedan supeditadas al mismo. En otras palabras, las zonas marítimas mexicanas —para aquellos casos en los que no existe un tratado bilateral determinando las fronteras en común— podrán modificarse de conformidad con el desarrollo del Derecho Internacional, reflejado en cualquiera de las fuentes señaladas por el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

#### IV.B.2 EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO VIS-À-VIS EL DERECHO INTERNACIONAL

El sistema jurídico mexicano caracteriza de distintas formas el *status* de algunas de dichas zonas, *vis-à-vis* el Derecho Internacional. Por ejemplo, por un lado el artículo 42(V) constitucional va más allá de lo establecido por las convenciones pactadas por México, y señala a la plataforma continental como parte integrante del territorio nacional. Por otro lado, la decisión del 15 de junio de 2005 de la Primera Sala de

*Público*, México, FCE, 1973, p.192). Antonio Cassese explica que la teoría monista —bajo la cual el Derecho nacional siempre se adecua al Derecho Internacional— se fundamenta en tres postulados: “[F]irst, there exists a unitary legal system, embracing all the various legal orders operating at various levels. Second, international law is at the top of the pyramid and validates or invalidates all the legal acts of any other legal system. ... Third, ... both in municipal law and in international law individuals are the principal subjects of law, although in international law individuals are often taken into account in their position as State officials”. Véase Cassese, Antonio, *International Law*, Oxford University Press, 2001, p. 164.

<sup>49</sup> La teoría dualista —tal y como lo explica Max Sorenson— “sostiene que los dos sistemas [internacional y nacional] son totalmente distintos e incapaces de ninguna penetración mutua” (Véase Sorenson, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, FCE, 1973, p.192). Antonio Cassese señala que esta teoría parte de la premisa que el Derecho Internacional y el Derecho nacional constituyen dos categorías distintas y formalmente separadas de sistemas legales, ya que se diferencian tanto en los sujetos que regulan como en sus fuentes y el contenido de sus normas. Añade que para que el Derecho Internacional sea vinculante para las autoridades nacionales y aplicable a las personas, “it must be ‘transformed’ into national law through the various mechanisms for the implementation of international rules freely decided upon by each sovereign State”. (Véase Cassese, Antonio, *International Law*, Oxford University Press, 2001, p. 163).

la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en relación con el amparo directo en revisión 23/2005, resolvió que el

“DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE CONSUMA CUANDO SE COMETE EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA”.<sup>50</sup> La Primera Sala de la SCJN determinó que “se debía considerar a dicha Zona [Económica Exclusiva] como territorio nacional, para efectos del artículo 194, fracción II del Código Penal Federal”.<sup>51</sup>

#### IV.B.3 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para ejemplificar cómo el sistema jurídico mexicano puede llegar a conclusiones incompatibles con la normatividad internacional, y para poder entender de forma mucho más clara los límites del ejercicio de la jurisdicción territorial en México, a continuación se analizarán los argumentos que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar a la zona económica exclusiva como parte del territorio nacional para fines de procuración de justicia.

##### *Antecedentes*

Los hechos principales se desenvuelven de la siguiente forma:

- ◆ El asunto se originó por la detención —realizada por la Armada de México, el 26 de septiembre de 2001— de cinco nacionales colombianos (Roberto Julián Oneill Lever, Borrel Archibold Lever, Juan Esteban Posada Montoya, Nelson Gabriel Restrepo Sánchez y John Jairo Jiménez Jiménez), quienes en una embarcación menor —a 80 millas náuticas

<sup>50</sup> Amparo Directo en Revisión 23/2005, Roberto Julián Oneill Level, Borrel Archibold Level y otros; Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, Secretario: Jaime Flores Cruz, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado el 15 de junio de 2005, mayoría de tres votos.

<sup>51</sup> *Vid. supra nota* 42, p. 2.

de la isla Cozumel, Quintana Roo— transportaban 1,050 paquetes de cocaína con un peso neto de 1028.77 kilogramos cada uno.<sup>52</sup>

- ◆ Como consecuencia de la comisión de dicha conducta delictiva, los cinco tripulantes colombianos fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, la cual a su vez ejerció acción penal en contra de ellos el 28 de septiembre de 2001.
- ◆ “El 23 de marzo de 2004, el Juez Segundo de Distrito ‘A’ en el estado de Quintana Roo condenó a las cinco personas a 14 años dos meses de prisión, por intentar introducir al país la droga, determinación que rechazó el [Ministerio Público de la Federación]... pues, a su juicio, les correspondía una pena superior, toda vez que la ubicación donde fueron detenidas forma parte del territorio nacional”.<sup>53</sup>
- ◆ “Derivado de lo anterior, [el Ministerio Público de la Federación] interpuso el recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo titular coincidió con los planteamientos formulados por personal de la Coordinación General de Apoyo a Proceso de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada [de la Procuraduría General de la República], y modificó la sentencia de primera instancia, aumentándoles la pena a 21 años tres meses de prisión”.<sup>54</sup>
- ◆ “En contra de esta sentencia, los inculpados promovieron el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien, por medio de la sentencia de amparo directo 352/2004, concedió la protección de la justicia para que se les redujera la pena, bajo el argumento de que el territorio nacional solamente llega hasta el denominado “mar territorial”, que tiene una extensión de 12 millas náuticas”.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Asegura la Armada de México cerca de una tonelada y media de cocaína en el Mar Caribe, Secretaría de Marina, comunicado de prensa 123/01, 26 de septiembre de 2001.

<sup>53</sup> La SCJN estableció un precedente para combatir de manera eficaz la introducción de drogas a México vía marítima. Procuraduría General de la República, boletín de prensa 655/05, 19 de junio de 2005.

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> *Idem.*

- ♦ “Ante ello, a través del recurso de revisión, el Ministerio Público de la Federación acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que el máximo tribunal del país se erigió en la Alzada extraordinaria, en virtud de que existió una interpretación directa de los artículos 27 y 42 de la Constitución Federal”,<sup>56</sup> emitiendo de esta forma la Primera Sala de la SCJN el criterio que ya conocemos.

### *Análisis*

El razonamiento que utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para concluir que la “zona económica exclusiva” es parte del territorio nacional para efectos del artículo 194, fracción II del Código Penal Federal fue el siguiente:

[S]i bien la nación mexicana no tiene la propiedad absoluta de la zona económica exclusiva, en tanto está limitada por el orden normativo correspondiente, al ejercer derechos de soberanía y jurisdicción así como facultades para legislar al respecto, que el propio orden normativo le confiere, debe considerarse que para efectos de sancionar penalmente el delito contenido en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, en su modalidad de introducción de narcóticos a nuestro país, sí puede ejercer jurisdicción penal, en razón de que los elementos del Derecho interno y del internacional permiten inferir que dicho delito puede considerarse consumado si se cometió en la zona aludida.<sup>57</sup>

...

[S]i se ejerce jurisdicción en el mar territorial, así como en alta mar, acontece lo mismo en la zona económica exclusiva, [lo anterior] tomando en cuenta las normas que establecen las medidas y el sistema de cooperación entre los Estados para reprimir y eliminar todo tipo de conductas relacionadas con el narcotráfico, las cuales se consideran como delitos de carácter internacional.<sup>58</sup>

Al analizar tal decisión surgen dos preguntas, que deben responderse para afirmar si existe o no compatibilidad entre el criterio de la

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Vid. supra nota 50.*

<sup>58</sup> *Idem.*

SCJN y las reglas establecidas por el Derecho Internacional.<sup>59</sup> La primera de ellas es: ¿puede el Estado mexicano ejercer su jurisdicción penal en la zona económica exclusiva?; y la segunda: ¿según lo establecido por el Derecho Internacional puede considerarse a la zona económica exclusiva como parte del territorio nacional y, por ende, perfeccionarse el tipo penal de introducción de narcóticos?

A la luz del Derecho Internacional, la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional (PCIJ) en el caso *Lotus* representa, en palabras del Juez Shigeru Oda, la base sobre la cual “el alcance de la jurisdicción penal extraterritorial se ha expandido durante la décadas pasadas”.<sup>60</sup> En esta decisión, la Corte concluyó que las “[r]estricciones a la independencia de los Estados no pueden presumirse”,<sup>61</sup> por lo que nada dentro del “Derecho Internacional prohíbe a un Estado ejercer su jurisdicción... en relación a cualquier caso que se relacione con hechos acontecidos en el extranjero”.<sup>62</sup> En otras palabras, la Corte señaló que:

[L]ejos de establecer una prohibición general en el sentido de que los Estados no puedan extender la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus tribunales a personas, propiedades y actos fuera de su territorio, se les deja a este respecto un amplio margen de discrecionalidad el cual solamente se ve limitado en ciertos casos por reglas prohibitivas; en lo que se refiere a los demás casos, cada Estado es libre de adoptar los principios que considere como mejores y más adecuados.<sup>63</sup>

<sup>59</sup> Como crítica al margen, es menester señalar que el narcotráfico no es un delito internacional, como la Primera Sala de la SCJN lo caracterizó; sino el narcotráfico —al igual que la delincuencia organizada o la corrupción— al no tener una gravedad similar a los delitos de guerra, genocidio o lesa humanidad, es considerado como un delito meramente transnacional. El hecho de que la cooperación internacional en contra del narcotráfico encuentre su fundamento legal en varios tratados, esto no significa que el delito deba de ser caracterizado como “internacional”; lo anterior evidencia la necesidad que existe dentro de la comunidad internacional de abordar dicho problema en forma colectiva y no unilateral.

<sup>60</sup> *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000* (República Democrática del Congo v. Bélgica), 2001, Corte Internacional de Justicia (febrero 14) (opinión separada del Juez Oda), p. 5.

<sup>61</sup> *The Case of the S.S. ‘Lotus’* (Francia v. Turquía), 1927, Corte Permanente de Justicia Internacional, Fallo (septiembre 7), p. 18.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>63</sup> *Idem*.



Con respecto al Derecho del Mar hay dos marcos normativos convencionales que deben consultarse para determinar cuáles son las prohibiciones que limitarían el efecto de la decisión de la PCIJ en el caso *Lotus*. Por un lado, se tienen las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 y, por el otro, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Bajo el régimen de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 no existe lo que en la actualidad conocemos como la “zona económica exclusiva”. Se considera que después del “mar territorial” inicia inmediatamente “alta mar”.<sup>64</sup> Bajo este criterio, la “zona económica exclusiva” es parte de alta mar y, por consecuencia, la regla que limitaría la aplicación del caso *Lotus* sería la estipulada por el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, la cual señala que “[l]os buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los Tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado”.

En otras palabras, si en el caso mexicano la embarcación donde se transportaba la tonelada y media de cocaína hubiera navegado bajo la bandera de un tercer Estado, las autoridades hubieran estado impedidas de ejercer su jurisdicción sobre los cinco nacionales colombianos. Sin embargo ése no fue el caso, y al navegar dicha embarcación sin bandera, el Estado mexicano sí se encontraba facultado para ejercer su jurisdicción sobre la misma aun cuando ésta se encontraba en alta mar, de conformidad con la normatividad de la Convención de Ginebra de 1958 o en la zona económica exclusiva según la Convención de *Montego Bay* de 1982. Podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció correctamente que el Estado mexicano sí puede ejercer su jurisdicción penal en la zona económica exclusiva.

En razón de que invariablemente si la zona económica exclusiva es o no parte del territorio nacional, los hechos antes descritos permiten presumir que las sustancias psicotrópicas —que eran transportadas en dicha embarcación— iban a ser introducidas a territorio nacional, por lo que aun cuando todavía no hubiesen ingresado, existía la tentativa,

<sup>64</sup> Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de octubre de 1966 [Artículo 1. - “Se entenderá por alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado”].

permitiendo de esta forma que la autoridad mexicana ejercitara su jurisdicción territorial bajo la modalidad de efectos, tal y como lo reconoce la fracción I del artículo 2 del Código Penal Federal, el cual a la luz de su texto dice: “[este código] [s]e aplicará, asimismo: I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República...”.

En lo que respecta a la segunda pregunta formulada, sobre si a la luz de lo establecido por el Derecho Internacional ¿puede considerarse a la zona económica exclusiva como parte del territorio nacional y, por ende, perfeccionarse el tipo penal de introducción de narcóticos?, debemos de señalar —como ya se demostró anteriormente— que el Estado ribereño sólo tiene ciertos derechos sobre dicha zona, y no soberanía absoluta. Por lo tanto, la zona económica exclusiva no debe considerarse como parte del territorio nacional.

Hay que aclarar —como la PCIJ determinó en el caso *Lotus*— que “la territorialidad del Derecho Penal no es un principio absoluto del Derecho Internacional y de ninguna manera coincide con la soberanía territorial”.<sup>65</sup> El hecho de que el Estado mexicano se encuentre facultado por el Derecho Internacional para ejercer su jurisdicción penal más allá de sus fronteras nacionales —sobre las conductas delictivas cometidas en la zona económica exclusiva—, no significa que estos ilícitos pueden caracterizarse como cometidos dentro del territorio nacional. Es decir, esto encuentra sustento, en primer lugar, en la delimitación del territorio nacional, que como ya se analizó no comprende la franja marítima conocida como “zona económica exclusiva”.

En segundo lugar, expandiendo la definición de “territorio nacional” *vis-à-vis* la aplicación del principio de jurisdicción territorial, el sistema jurídico mexicano, siguiendo la teoría de exterritorialidad —codificada en el artículo 5 del Código Penal Federal—, señala que:

[s]e considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al

<sup>65</sup> *The Case of the S.S. ‘Lotus’* (Francia v. Turquía), 1927, Corte Permanente de Justicia Internacional, Fallo (septiembre 7), p.20.

caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Fuera de los supuestos anteriores, no existe otro fundamento jurídico que extienda el concepto de “territorio de la República” o “territorio nacional” para fines de procuración de justicia. Por lo que como ya se evidenció tanto por la normativa internacional como nacional, se puede concluir que la SCJN erróneamente consideró a la “zona económica exclusiva” como parte del territorio nacional. Consecuentemente, el tipo de “introducción de narcóticos” no puede consumarse, ya que la “zona económica exclusiva” no es parte del territorio nacional. La caracterización del delito cometido en el presente caso debió haber sido el de “tentativa de introducción de narcóticos”, tal y como fue determinado por el Juez Segundo de Distrito “A” en el estado de Quintana Roo, y es reconocido por el segundo párrafo, fracción II, del artículo 194 del Código Penal Federal, el cual señala que: “[s]i la introducción o extracción... [de narcóticos al país] no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo”.

#### IV.C DETERMINACIÓN DE LAS FRONTERAS AÉREAS

La fracción VI del artículo 42 constitucional claramente establece que forma parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos: “[e]l espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”. Es decir, todo el espacio situado sobre el mar territorial y la superficie conti-

mental e insular mexicana constituye el espacio aéreo mexicano. Sin embargo, ésta solamente comprende los límites horizontales del espacio aéreo mexicano, por lo que la dificultad respecto a esta área yace en definir la extensión del espacio aéreo en su extensión vertical.<sup>66</sup>

En lo que respecta al Derecho Internacional, los Estados se han inclinado por poner en práctica la máxima *cujus est solum ejus est usque ad coelum et ad inferos* (“aquel a quien pertenezca el suelo, también es dueño de todo lo que está encima y debajo”), la cual se ve reflejada en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), el cual señala que: “[l]os Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”.<sup>67</sup> El sistema jurídico mexicano ha seguido dicha práctica, que se refleja en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Los delitos de contrabando e internación ilegal al país son ilícitos de carácter instantáneo, *cuya consumación se agotó en el momento mismo que penetraron al espacio aéreo nacional* las avionetas que transportaban las mercancías de procedencia extranjera, sin el permiso de autoridades competentes y omitiendo el pago total de los impuestos correspondientes, y a bordo de una de las cuales, uno de los procesados se internó ilegalmente al país.<sup>68</sup> [Énfasis añadido].

El problema respecto al espacio aéreo recae en el hecho de que no existe una determinación sobre dónde termina el mismo y dónde inicia el espacio ultraterrestre. Se dice “problema”, porque a diferencia del espacio aéreo que pertenece exclusivamente al Estado, el espacio ultraterrestre —bajo el Derecho Internacional— es cosa de todos al tener el *status* de *res communis*, tal y como se encuentra reconocido

<sup>66</sup> La extensión horizontal del espacio aéreo mexicano comprende todo el espacio que se encuentra situado sobre el territorio nacional (*i.e.* a lo largo). Y la extensión vertical es la extensión que tiene el espacio aéreo (*i.e.* a lo alto) desde el suelo hasta el espacio ultraterrestre.

<sup>67</sup> Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de septiembre de 1946.

<sup>68</sup> "Aeronaves como objeto o instrumento para la comisión de delitos". Competencia. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Competencia 198/87. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, 6 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

en los artículos I y II del Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967:

Artículo I.- *La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.*

...

Artículo II.- El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, *no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera*<sup>69</sup> [Énfasis añadido].

Desafortunadamente, en este sentido no se puede dar una conclusión jurídicamente válida —a la luz del Derecho Internacional— sobre la extensión vertical del espacio aéreo estatal. No obstante, dadas las características de las aeronaves comerciales —las cuales navegan fuera del espacio ultraterrestre, pero dentro del espacio aéreo— se puede afirmar que el Estado puede ejercer su jurisdicción sobre todos los delitos cometidos en las mismas dentro del espacio aéreo estatal.<sup>70</sup> Ante la incertidumbre descrita y la dificultad del Estado para perfeccionar sus investigaciones sobre los ilícitos que se cometan en aeronaves que simplemente transitan sobre su territorio, la práctica internacional —con la finalidad de favorecer la procura-

<sup>69</sup> *Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes* (Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 1968.

<sup>70</sup> El organismo internacional encargado de buscar una delimitación entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre es el Comité de las Naciones Unidas para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, sin embargo hasta la fecha no ha logrado el consenso suficiente —entre los Estados Partes— para llegar a una delimitación final. Lo último reportado al respecto por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos fue “que había quedado obsoleta la tendencia a utilizar la órbita de satélite más baja como criterio para delimitar el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, porque tanto el avión cohete X-15 como el *SpaceShipOne* se consideraban naves espaciales y cumplían las condiciones para calificarlos de suborbitales, lo que, conforme a dicho criterio, significaba que el comienzo del espacio ultraterrestre podía hallarse muy por debajo de la órbita de satélite más baja” (*Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre su 46° periodo de sesiones*, celebrado en Viena del 26 de marzo al 5 de abril de 2007, párrafo 84).

ción de justicia— reconoce la concurrencia de jurisdicciones y permite que el Estado en el que se encuentre matriculada la aeronave pueda ejercer su jurisdicción sobre la misma, como se explicará a continuación.

#### IV.D LEGACIONES DIPLOMÁTICAS, BUQUES Y AERONAVES

La práctica a escala internacional ha reconocido que los Estados pueden ejercer su jurisdicción criminal sobre las conductas ilícitas cometidas en las legaciones diplomáticas, buques y aeronaves.<sup>71</sup> Aunque antiguamente, bajo la teoría de extraterritorialidad, se consideraba que las legaciones diplomáticas, los buques y aeronaves eran —en cierta forma— una extensión del territorio,<sup>72</sup> en la actualidad el principio bajo el cual se justifica la jurisdicción del Estado es el de nacionalidad o personal.

<sup>71</sup> Por ejemplo, en el artículo 14 de la Convención para la prevención del Terrorismo del Consejo de Europa se señala que los Estados parte deberán ejercer su jurisdicción cuando las conductas delictivas sean cometidas: (1)(b) “when the offence is committed on *board a ship flying the flag of that Party*, or on board an *aircraft registered under the laws of that Party*”, y (2)(b) “when the offence was directed towards or resulted in the carrying out of an offence referred to in Article 1 of this Convention, against a State or government facility of that Party abroad, *including diplomatic or consular premises of that Party*” [Énfasis añadido]. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas y Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero de 2003 (“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos: ...[(1)] b) *Abordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada* de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; ... [(2)] b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, *incluso un local diplomático o consular de ese Estado*, o haya tenido ese resultado) [Énfasis añadido]. Véase Oxman, Bernard, “Jurisdiction of States”, en la *Encyclopedia of Public International Law*, Elsevier Science, 1997, pp. 55-60.

<sup>72</sup> *Draft Articles on Diplomatic Intercourse and Immunities with commentaries*, International Law Commission, Naciones Unidas (1958), p. 95 [Among the theories that have exercised an influence on the development of diplomatic privileges and immunities, the Commission will mention the “extraterritoriality” theory, according to which the premises of the mission represent a sort of extension of the territory of the sending State...].

Por un lado, en el caso de las legaciones diplomáticas, a consecuencia de la inviolabilidad que le otorga el Derecho Internacional a dicho recintos, surge la confusión sobre su status como “extensión del territorio nacional”. Resulta claro que las inmunidades diplomáticas que ostentan tanto el personal diplomático como la sede diplomática se derivan de la “necesidad funcional” de las mismas y no de la “extraterritorialidad soberana” del Estado acreditante. Dentro del sistema jurídico mexicano, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito mantiene vigente la postura errada de la teoría de extraterritorialidad, como se puede apreciar en la siguiente tesis:

Las misiones diplomáticas denominadas embajadas, son una ficción jurídica, constitutivas de una prolongación artificial del territorio del Estado acreditante, enclavada dentro del ámbito geográfico del Estado receptor, razón por la cual aquellas gozan de inviolabilidad, principio de Derecho Internacional público que México acogió y se comprometió a respetar en los artículos 20 al 28 de la Convención de Viena, celebrada el 18 de abril de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1965...<sup>73</sup> [Énfasis añadido].

En el caso de los buques, el Derecho Internacional —en el artículo 92 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar— reconoce que el Estado facultado a ejercer de forma exclusiva su jurisdicción penal sobre los ilícitos cometidos en los mismos —cuando el buque se localice en alta mar—, es aquel donde las embarcaciones estén registradas. En el caso de las aeronaves, de forma análoga a los buques, el artículo 5 de la Convención de Montreal también permite al Estado en el que la aeronave haya sido matriculada (de forma concurrente con aquel Estado que tenga una conexión territorial o personal con el ilícito) ejercer su jurisdicción penal sobre los crímenes cometidos en la misma.

En el caso de buques y aeronaves, la confusión por la cual incorrectamente se les ha considerado como extensión del territorio es debido a que la jurisdicción que ejerce el Estado es similar a la jurisdicción

<sup>73</sup> “Embajadas. Acciones laborales ejercitadas contra las”. Amparo directo 6551/92. José Augusto Contreras Hernández. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

territorial.<sup>74</sup> Sin embargo, al final de cuentas lo que establece el vínculo para el ejercicio de la jurisdicción sobre la conducta ilícita es la nacionalidad del buque o la aeronave. Por lo tanto, al igual que las legaciones diplomáticas, los buques y aeronaves han sido considerados erradamente por el sistema jurídico mexicano como extensión del territorio, tal y como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al señalar que las embarcaciones y aeronaves mexicanas son una “proyección del territorio”.<sup>75</sup>

## V. CONCLUSIÓN

Es importante resaltar que las determinaciones que el sistema jurídico mexicano hace de forma incongruente con el Derecho Internacional con respecto a ciertas zonas, no tienen efecto alguno a escala internacional. Tal y como lo señala la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm* entre Liechtenstein y Guatemala, este tipo de actos “realizados por los Estados en el ejercicio de su jurisdicción doméstica... no necesariamente o automáticamente tienen un efecto internacional”.<sup>76</sup> Dicha limitación está creada, tal y como lo explicó el Juez Shahabuddeen, en su opinión disidente en el caso *Threat of Use of Nuclear Weapons*, en razón de que:

<sup>74</sup> Vaughan Lowe explica que “[s]hips (and aircraft) are treated for jurisdictional purposes much as if they are pieces of floating territory of the State of registration, although they are, in law, quite clearly not parts of the State’s territory”. (Véase Evans, Malcolm, *International Law*, Oxford University Press, 2003, p. 338).

<sup>75</sup> “Nacionalidad, Determinación de la”. Amparo directo 4888/80. Juana María Gómez de De Luna. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez. [La Constitución Política de la República acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (*jus soli*) y la que se funda en el derecho de sangre (*jus sanguinis*). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de diciembre de 1969)].

<sup>76</sup> *Nottebohm Case* (Liechtenstein v. Guatemala), Corte Internacional de Justicia, Fallo (1955) p. 21; “performed by States in the exercise of their domestic jurisdiction... do not necessarily or automatically have international effect”.



La idea de supremacía interna asociada con el concepto de soberanía dentro del Derecho Municipal no es netamente aplicable cuando ese concepto se transporta al plano internacional. La existencia de un número de soberanías, lado a lado, establece límites a la libertad de cada Estado a actuar como si los otros no existiesen. Estos límites definen un marco estructural objetivo en el que cada soberanía debe necesariamente existir; el marco, y sus límites definidos, son implícitos en la referencia en [el caso] *Lotus* a “comunidades independientes coexistentes”.<sup>77</sup>

Bajo la misma línea, vale la pena transcribir la opinión de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo en su voto de minoría a la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo en revisión 23/2005, en la que —haciendo alusión a las zonas marítimas mexicanas— advierten que:

[N]o puede depender de la sola voluntad del Estado mexicano arrogarse derechos de soberanía... en los términos que a él le parezca que debe expresarlo en el Derecho nacional, pues una declaración unilateral de esta naturaleza conllevaría al sometimiento al Estado mexicano a las determinaciones de la Corte Internacional de Justicia por violaciones al Derecho Internacional.<sup>78</sup>

Es necesario reconocer la relevancia del Derecho Internacional frente al Derecho nacional, ya que de lo contrario existe la posibilidad de que el Estado, por seguir las caracterizaciones que le da su sistema legal doméstico a ciertas zonas territoriales siguiendo alguna política nacionalista, restrinja los derechos que le otorga tanto la costumbre internacional como los tratados, al del resto de los Estados. Un escenario como el descrito en este artículo dejaría al mismo Estado en una

<sup>77</sup> “Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict”, *Advisory opinion of 8 July 1996, International Court of Justice, Judgment* (1996) p. 393; “[t]he idea of internal supremacy associated with the concept of sovereignty in municipal law is not neatly applicable when that concept is transposed to the international plane. The existence of a number of sovereignties side by side places limits on the freedom of each State to act as if the others did not exist. These limits define an objective structural framework within which sovereignty must necessarily exist; the framework, and its defining limits, are implicit in the reference in ‘Lotus’ to ‘co-existing independent communities’”.

<sup>78</sup> *Vid. supra* nota 42, p. 12.

posición de incumplimiento a los pactos internacionales y de responsabilidad internacional. Por lo anterior, es menester hacer las adecuaciones necesarias al sistema jurídico para homologar los criterios nacionales con los internacionales, y así reducir cualquier posibilidad de incumplimiento al sistema internacional.

Si bien es cierto que para definir al territorio nacional entra en juego el dilema sobre qué fue primero, el Estado o el Derecho Internacional, lo cierto es que a final de cuentas el Estado mexicano al pactar ciertos convenios internacionales, de forma libre y soberana, limita su propia expansión territorial. De esta forma se encuentran claramente definidas las áreas que integran su territorio y aquellas en las que solamente puede ejercer cierto grado de soberanía. A pesar de esto, se espera que con el presente artículo se haya logrado clarificar de forma oportuna cuáles son las partes que integran el territorio nacional y bajo las cuales el Estado mexicano puede ejercer su jurisdicción territorial.

Sin embargo, hay que tener en mente que gracias a las múltiples conexiones o vínculos que —dentro del Derecho Internacional— otorgan jurisdicción a los Estados, es posible que en más de un caso exista una concurrencia de jurisdicciones entre dos o más Estados. Esto resulta positivo si tomamos en cuenta que la finalidad del sistema penal internacional es evitar que las conductas delictivas queden impunes o que los delincuentes encuentren refugio alguno.